



NO 1783/2017 UDAT Reg. occ

PrS. 009/2016 UDAT Reg. occ.

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD OCCIDENTAL, A LAS CATORCE HORAS DEL DÍA  
TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.

El presente proceso administrativo sancionatorio, clasificado bajo número PrS 009/2016 UDAT Reg. Occ, realizado en contra de la Sra. ~~Blanca Helena Pineda~~ en calidad de propietaria de establecimiento denominado "LIBRERÍA AMÉRICA", ubicado en 8c Av. Sur y 90 Calle Pte, NO 56, municipio y departamento de Santa Ana; a quien se le atribuye la comisión de infracción de Ley para el Control del Tabaco consistente en Venta de productos de tabaco sin Autorización del Ministerio de Salud regulada en el artículo 8 y 26 de la Ley para el Control del Tabaco; por lo que se hacen las consideraciones siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES DE HECHO:**

1. Consta a folio 02, memorándum de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis donde se determina la remisión de inicio de proceso por parte de UCSFI Casa del Niño de la ciudad de Santa Ana, mediante el cual expresa que se ha tenido conocimiento de la existencia de infracción a la Ley para el control del tabaco consistente en Venta de productos de tabaco sin la Autorización del Ministerio de Salud" por parte de Sra. E en calidad de propietaria de establecimiento denominado "Librería América", ubicado en 80 Av. Sur y 90 Calle Pte, No 56, municipio y departamento de Santa Ana; por lo que con base a lo establecido en los artículos 31 y 33 de la Ley para el Control del Tabaco, la Unidad Comunitaria de Salud Familiar resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.

2. Consta a folio 04, informe de inspección de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, donde se determina las actividades realizadas en cumplimiento a la Ley para el control de Tabaco obteniendo como resultado la identificación de Infracciones a la referida Ley, haciéndose constar que no se procedió a realizar el decomiso de productos de tabaco tal como lo estipula el Art. 26 de la Ley para el Control del tabaco, en virtud de manifestar oposición por parte de la propietaria del establecimiento; sin embargo se dejó en calidad de decomiso en el mismo establecimiento; consistiendo en el producto de tabaco siguiente: 02 cajetillas cerradas de Dunhill Release Me de 10 unidades, 01 cajetilla cerrada de Dunhill Switch de 10 unidades, 01 cajetilla cerrada de Pall Mall Click On Intense Mint de 20 unidades, 03 cajetillas cerradas de Pall Mall Mojito de 10 unidades c/u, 01 cajetillas cerradas de Pall Mall Mojito de 20 unidades c/u, 05 cajetillas cerradas de Marlboro Red de 20 unidades c/u, 07 cajetillas cerradas de Marlboro Red de 10 unidades c/u, 04 cajetillas cerradas de Marlboro Gold Original de 20 unidades c/u, 01 cajetillas cerradas de Marlboro Gold Original de 10 unidades, 04 cajetillas cerradas de Blue Ice Original de 20 unidades c/u, 03 cajetillas cerradas de

Blue Ice Original de 10 unidades c/u, 04 cajetillas cerradas de Diplomat 100 de 20 unidades c/u, 04 cajetillas cerradas de Diplomat 100 de 10 unidades c/u, 04 cajetillas cerradas de Diplomat Mnt de 20 unidades c/u, 04 cajetillas cerradas de Diplomat Mnt de 10 unidades c/u, 02 cajetillas cerradas de Diplomat Evo Mnt de 20 unidades c/u, 03 cajetillas cerradas de Diplomat Evo Plus de 20 unidades c/u, 10 cajetillas cerradas de L&M Fast Forward de 10 unidades c/u. Consta a folio 06 y 07, acta de inspección de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, donde se pone de manifiesto la practica de inspección al establecimiento denominado "Librería América" ubicado en 80 Av. Sur y 90 Calle Pte, No 56, municipio y departamento de Santa Ana, propiedad de Sra. \_\_\_\_\_ donde se verifico la existencia de venta de tabaco (cigarrillos) sin la correspondiente autorización del Ministerio de Salud.

4. Consta a folio 08 Resolución de emplazamiento de las doce horas del día veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis, debidamente notificado a las catorce horas con treinta minutos del día cinco de enero de dos mil diecisiete, por medio del cual se emplazo y concedió a la Sra. \_\_\_\_\_, el derecho de audiencia y defensa, en consecuencia se ordenó su citación y emplazamiento en el lugar que para tal efecto se señalo en las diligencias, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de emplazamiento compareciera a esta Dirección Regional a manifestar su defensa.

5. Consta a folios lo escrito de fecha seis de enero de dos mil diecisiete suscrito por Sra. \_\_\_\_\_ por medio del cual ejerce su derecho de audiencia y defensa.

6. Consta de folio 12, auto de apertura a pruebas de las nueve horas del día veinticinco de enero del año dos mil diecisiete debidamente notificado a las quince horas con diez minutos del día treinta de enero de dos mil diecisiete, por medio del cual de conformidad al Art. 39 de la Ley para el Control del Tabaco se ordena a Sra. \_\_\_\_\_

, la apertura a prueba por el termino de ocho días hábiles para que se presenten las pruebas de descargo que tuvieran a su favor.

7. Consta a folios 15 escrito presentado en fecha dos de febrero de dos mil diecisiete suscrito por Sra. \_\_\_\_\_ por medio del cual no presenta prueba argumentando que: ga) No se había hecho presente ningún miembro de su personal para informar que se necesitaba permiso para su comercialización. b) Ningún personero de las cigarrerías informo que se necesitaba permiso para su venta. c) Desconozco que su institución haya realizado una campaña informativa de tal Ley a través de medios de comunicación."

## **II. FUNDAMENTO DE DERECHO.**

De conformidad a los numerales que anteceden y de acuerdo a la relación jurídica correspondiente, se hacen las valoraciones legales encaminadas a garantizar la protección del derecho a la salud de la persona humana de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales, y económicas del consumo del tabaco y exposición del humo del mismo, a través de los fundamentos jurídicos siguientes:

La Constitución de la República de El Salvador que establece en su Art. I la obligación del Estado de asegurar a los habitantes de la República, el goce de la salud y en el Art. 65 de la misma establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, por lo que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

El Código de Salud establece las competencias del Ministerio de Salud determinando en el Art. 42 que será éste por medio de la Dirección General de Salud como Organismo Técnico, el encargado de ejecutar las acciones de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud de los habitantes, así como las complementarias pertinentes en todo el territorio de la República, a través de sus dependencias regionales y locales de acuerdo a las disposiciones del relacionado Código y Reglamentos sobre la materia.

El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco que en el Art. 3 establece como objetivo el proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco proporcionando un marco para las medidas de control del tabaco que habrán de aplicar las partes a nivel nacional, regional e internacional a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco.

La Ley para el Control del Tabaco en su Art. I determina como objetivo el establecer normas que regulen la importación, promoción, publicidad, patrocinio, comercialización, consumo del tabaco y de sus productos, así como la reducción de la demanda y protección a las personas no fumadoras, a fin de proteger la salud de la persona humana, de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo del tabaco y exposición al humo del mismo, por lo que de dentro de las potestades y la autonomía delega al Ministerio de Salud a través de las Unidades de Salud las cuales tienen la competencia para iniciar el proceso sancionatorio prescrito en la Ley para el Control del tabaco, mismo que una vez iniciado deberá remitirse a la Dirección Regional de Salud que corresponda, según el área geográfica de influencia, siendo el Director Regional de Salud competente para tramitar y resolver los procedimientos que deban observarse, con el objeto de imponer cualquiera de las sanciones que prescribe la relacionada Ley.

Respecto al presente caso la Ley para el control del tabaco regula la venta de productos de tabaco (cigarros) estableciendo en el Art. 8 "AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA, toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación, **comercialización** y distribución mayorista con productos del tabaco deberá tener autorización del Ministerio de Salud, a través de las Direcciones Regionales de Salud, la cual tendrá una vigencia de un año... ", siendo que ante el incumplimiento de dicha obligación establece las infracciones, sanciones y procedimientos, así el Art. 26 regula las acciones de VENTA SIN AUTORIZACIÓN en el que determina que "La venta,

fabricación, importación, comercialización y distribución de productos del tabaco, sin la autorización del Ministerio de Salud, en los términos establecidos en la presente ley, será sancionada con una multa de uno a diez salarios mínimos y el decomiso de los productos de tabaco"; de tal manera que el Art. 31 inc. 20 de la Ley para El Control del Tabaco expresa que el funcionario competente que personalmente o por cualquier medio tuviere conocimiento de una contravención a la Ley para el control del tabaco, deberá ordenar de inmediato que se instruya el respectivo procedimiento; por lo que el Médico Director de la UCSFI Casa del Niño de la ciudad de Santa Ana; ha cumplido su obligación legal de dar inicio y remitir el proceso sancionatorio a esta Dirección Regional al haberse constatado por medio de Inspector de saneamiento ambiental la comisión de una infracción.

### **III. ARGUMENTOS DE SRA.**

Habiéndose realizado el correspondiente emplazamiento y notificación del mismo, la Sra. \_\_\_\_\_; manifestó: que por parte de las tabacaleras, los medios informativos ni nadie le informó que para realizar actividades de comercialización de productos de tabaco se debía de contar con Autorización correspondiente, no habiéndose presentado prueba en la etapa procesal correspondiente.

### **IV. CONSIDERANDOS**

Respecto a lo aludido por la Sra. \_\_\_\_\_ de la falta de conocimiento de obligación de contar con Autorización para la venta de productos de tabaco, se destaca que dicha obligación es surgida a raíz de Decreto legislativo No 771 de fecha 23 de junio de 2011, publicado en el Diario Oficial No 143, Tomo No 392, de fecha 29 de julio de 2011; por medio del cual se emite la Ley para el Control del Tabaco constituyéndose como Ley de la República de El Salvador, siendo que de conformidad a Artículo 140 de la Constitución de la República de El Salvador, "Ninguna ley obliga sino en virtud de su promulgación y publicación. Para que una ley de carácter permanente sea obligatoria deberán transcurrir, por lo menos, ocho días después de su publicación, esto significa que toda ley, además de publicarse debe darse a conocer para que pueda ser aplicada por todos los salvadoreños, tal como sucedió con la Ley para el Control del Tabaco que tiene por objeto establecer normas que regulen la importación, promoción, publicidad, patrocinio, comercialización, consumo del tabaco y de sus productos, así como la reducción de la demanda y protección a las personas no fumadoras, a fin de proteger la salud de la persona humana, de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo del tabaco y exposición al humo del mismo; regulando en el Art. 8 de la relacionada ley que toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación, **comercialización** y distribución mayorista con productos del tabaco deberá tener autorización del Ministerio de Salud, a través de las Direcciones Regionales de Salud, la cual tendrá una vigencia de un año.

De tal manera que por medio de la verificación de los registros de autorizaciones para actividades de tabaco y de la relacionada acta e informe de inspección se determina que

efectivamente en el establecimiento denominado "LIBRERÍA AMÉRICA", ubicado en 80 Av. Sur y 90 Calle Pte, NO 56, municipio y departamento de Santa Ana, propiedad de la señora [REDACTED] se realizaba actividades de venta de productos de tabaco sin que esta Dirección Regional haya emitido autorización para realizar la relacionada actividad comercial.

Por todo lo anteriormente relacionado esta Dirección concluye la legalidad del proceso administrativo sancionatorio al existir una clara infracción a la Ley para el Control del Tabaco por parte de Sra. [REDACTED]; por lo tanto se decanta y pronuncia responsable a la aludida señora por Infracción a la Ley para el Control del Tabaco consistente en venta de productos de tabaco sin autorización del Ministerio de Salud regulado en art 8 y 26 de la Ley para el Control del Tabaco, lo cual considera atentatorio al derecho de la salud de la persona humana.

Respecto al producto de tabaco dejado en calidad de decomiso en las instalaciones de establecimiento denominado "LIBRERÍA AMÉRICA", ubicada en salida a Metapán, frente a Ceiba Apanteos, ciudad y departamento de Santa Ana, propiedad de Sra. [REDACTED], consistente en:

02 cajetillas cerradas de Dunhill Release Me de 10 unidades, 01 cajetilla cerrada de Dunhill Switch de 10 unidades, 01 cajetilla cerrada de Pall Mall Click On Intense Mint de 20 unidades, 03 cajetillas cerradas de Pall Mall Mojito de 10 unidades c/u, 01 cajetillas cerradas de Pall Mall Mojito de 20 unidades c/u, 05 cajetillas cerradas de Marlboro Red de 20 unidades c/u, 07 cajetillas cerradas de Marlboro Red de 10 unidades c/u, 04 cajetillas cerradas de Marlboro Gold Original de 20 unidades c/u, 01 cajetillas cerradas de Marlboro Gold Original de 10 unidades, 04 cajetillas cerradas de Blue Ice Original de 20 unidades c/u, 03 cajetillas cerradas de Blue Ice Original de 10 unidades c/u, 04 cajetillas cerradas de Diplomat 100 de 20 unidades c/u, 04 cajetillas cerradas de Diplomat 100 de 10 unidades c/u, 04 cajetillas cerradas de Diplomat Mnt de 20 unidades c/u, 04 cajetillas cerradas de Diplomat Mnt de 10 unidades c/u, 02 cajetillas cerradas de Diplomat Evo Mnt de 20 unidades c/u, 03 cajetillas cerradas de Diplomat Evo Plus de 20 unidades c/u, 10 cajetillas cerradas de L&M Fast Forward de 10 unidades c/u; al haberse finalizado el proceso con la resolución administrativa y determinarse que la Sra. [REDACTED]

cometió la infracción consistente en venta de productos de tabaco sin autorización del Ministerio de Salud, se procederá a ordena la destrucción de los productos de tabaco de conformidad a Art. 8 y 26 de la Ley para el Control del tabaco y art. 39 del Reglamento de Ley para el Control del tabaco, debiéndose tomar las medidas adecuadas para evitar riesgos a la salud y al ambiente; por lo que la referida señora de forma integra deberá de poner a disposición el producto de tabaco relacionado presentándolo en las instalaciones de esta Regional de Salud.

### **III. PRONUNCIAMIENTO**

**POR TANTO:** Esta Dirección Regional de Salud de acuerdo a los argumentos técnicos y jurídicos relacionados y en el ejercicio de las facultades y competencias que le atribuye la Constitución de la República Art. 1, 65 y 140; Código de Salud Art. 41 y 42; Convenio Marco Dirección Regional de Salud Occidental, final 25 Calle Oriente y Calle

Bypass, Santa Ana Tel: 2445-6106 de la OMS para el Control del Tabaco Art. 3; Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles Art. 131; Ley para el Control del Tabaco Art. 8, 26, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 41, 42 y 43; Reglamento de Ley para El Control del Tabaco Art. 34, 37, 39, 41 y 42; RESUELVE: I) Sanciónese a Sra.

en calidad de propietaria de establecimiento denominado "LIBRERÍA AMÉRICA" ubicado en 80 Av. Sur y 90 Calle Pte, No 56, municipio y departamento de Santa Ana, por la comisión de la infracción consistente en Venta de productos de tabaco sin Autorización del Ministerio de Salud regulada en el artículo 8 y 26 de la Ley para el Control del Tabaco, II) Ordénese a Sra.

el pago de multa de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL ESTABLECIDO PARA EL SECTOR COMERCIO Y SERVICIOS equivalente a TRECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$300.00) por la comisión de la infracción consistente en Venta de productos de tabaco Sin Autorización del Ministerio de Salud regulada en el artículo 8 y 26 de la Ley para el Control del Tabaco. Dicha multa deberá ingresar al Fondo General de la Nación, por medio de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, y cancelada dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la providencia que declare firme y ejecutoriada la presente resolución por medio de la cual se impone la multa. III)

Requírase a Sra. ponga a disposición de esta Dirección Regional de Salud el producto de tabaco ya relacionado en la presente resolución, el cual fue dejado en calidad de decomiso en las instalaciones del establecimiento denominado "LIBRERÍA AMÉRICA" ubicado en 80 Av. Sur y 90 Calle Pte, No 56, municipio y departamento de Santa Ana, debiendo realizar el traslado a las instalaciones de esta Regional de Salud, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la providencia que declare firme y ejecutoriada la presente resolución. so pena de que en caso de existir oposición a la entrega del producto de tabaco antes relacionado se hará uso del auxilio de la fuerza pública de conformidad al art. 42 inc. 3 de la Ley para el Control del Tabaco, IV)

Ordénese la destrucción del producto de tabaco decomisado ya relacionado, debiéndose tomar las medidas adecuadas para evitar riesgos a la salud y al ambiente V) Recomiéndese a Sra.

abstenerse de continuar realizando actividades de comercialización de productos de tabaco sin la correspondiente autorización del Ministerio de Salud. NOTIFÍQUESE

  
  
DRA. DORA MARÍA VEGA  
DIRECTORA REGIONAL DE SALUD OCCIDENTAL